

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	100.412.024,19
1915	91.680.543,83
1916	84.346.100,32
1917	72.712.155,45
1918	58.573.680,78
1919	62.019.191,41
1920	52.716.312,70
1921	60.247.214,51
1922	70.288.416,93
1923	72.712.155,45
1924	70.288.416,93
1925	72.712.155,45
1926	75.309.018,14
1927	75.309.018,14
1928	75.309.018,14
1929	75.309.018,14
1930	75.309.018,14
1931	87.860.521,17
1932	95.847.841,27
1933	84.346.100,32
1934	95.847.841,27
1935	91.680.543,83
1936	84.346.100,32
1937	81.102.019,54
1938	84.346.100,32
1939	81.102.019,54
1940	81.102.019,54
1941	78.098.241,04
1942	72.712.155,45
1943	72.712.155,45
1944	72.712.155,45
1945	60.247.214,51
1946	51.430.548,98
1947	45.840.271,91
1948	40.551.009,77
1949	30.560.181,28
1950	24.519.215,21
1951	17.869.936,51
1952	12.936.518,45
1953	12.403.838,28
1954	11.980.980,16
1955	10.649.760,14
1956	9.248.475,91
1957	7.451.068,93
1958	5.699.060,83
1959	2.440.570,03
1960	2.108.652,51

Secretaría de Hacienda
Dirección General Impositiva

Asunto: Coeficientes, tasas de interés, in
dice e importes aplicables.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1961	1.947.047,56
1962	1.494.438,35
1963	1.160.513,21
1964	920.005,46
1965	742.483,28
1966	618.736,06
1967	492.675,82
1968	449.414,43
1969	423.764,57
1970	371.437,82
1971	266.277,62
1972	150.424,63
1973	100.249,72
1974	83.527,53
1975	28.557,05
1976	4.767,07
1977	1.911,08
1978	
1er. Trimestre	1.111,15
2do. Trimestre	878,68
3er. Trimestre	730,31
4to. Trimestre	574,28
1979	
1er. Trimestre	451,21
2do. Trimestre	358,00
3er. Trimestre	271,60
4to. Trimestre	241,31
1980	
1er. Trimestre	216,25
2do. Trimestre	188,78
3er. Trimestre	167,23
4to. Trimestre	151,16
1981	
1er. Trimestre	138,40
2do. Trimestre	104,82
3er. Trimestre	74,64
4to. Trimestre	58,72

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1982	
1er. Trimestre	44,30
Abril	39,86
Mayo	36,48
Junio	31,61
Julio	24,72
Agosto	21,28
Setiembre	17,86
Octubre	16,24
Noviembre	14,25
Diciembre	12,94
1983	
Enero	11,28
Febrero	9,97
Marzo	9,00
Abril	8,42
Mayo	7,64
Junio	6,67
Julio	5,98
Agosto	5,07
Setiembre	4,08
Octubre	3,49
Noviembre	3,00
Diciembre	2,53
1984	
Enero	2,27
Febrero	1,96
Marzo	1,66
Abril	1,38
Mayo	1,16
Junio	1,00

1.2.- Deudas y créditos fiscales. Coeficientes de Actualización.

ART. 3º.- A los fines dispuestos por los artículos 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, corresponderá aplicar, durante el transcurso del mes de Agosto de 1984, los coeficientes de actualización que se establecen en este artículo, sobre el importe de los conceptos indicados a continuación:

- a) Pagos efectuados para cancelar deudas provenientes de declaraciones juradas, determinaciones administrativas, anticipos, retenciones, percepciones, pagos a cuenta y cuotas de prórrogas, etc.

b) Solicitudes de devolución, repetición, reintegro o compensación de impuestos, tasas, contribuciones y multas.

Mes de vencimiento de la obligación o mes de interposición del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Abril de 1976 y anteriores	5.251,9758
1976	
Mayo	5.013,6537
Junio	4.788,2785
Julio	4.512.9772
Agosto	4.176,9804
Setiembre	3.838,0727
Octubre	3.675,1985
Noviembre	3.439,6430
Diciembre	3.230,4730
1977	
Enero	2.838,9152
Febrero	2.652,9237
Marzo	2.553,0799
Abril	2.414,3779
Mayo	2.271,1511
Junio	2.129,8079
Julio	2.014,8858
Agosto	1.789,8255
Setiembre	1.668,3354
Octubre	1.469,4996
Noviembre	1.361,8584
Diciembre	1.307,1054
1978	
Enero	1.185,6647
Febrero	1.126,1553
Marzo	1.032,5119
Abril	946,5956
Mayo	868,5721
Junio	828,8481
Julio	790,0194
Agosto	727,2028
Setiembre	681,7008
Octubre	620,1016
Noviembre	571,4451
Diciembre	537,2336

[Handwritten signature and initials]

Mes de vencimiento de la obligación o mes de interposición del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.

COEFICIENTE DE ACTUALIZACION

1979

Enero	488,2339
Febrero	452,2426
Marzo	418,5150
Abril	393,1482
Mayo	360,6402
Junio	326,4192
Julio	303,5918
Agosto	264,7871
Setiembre	251,5741
Octubre	248,9478
Noviembre	240,6629
Diciembre	234,7459

1980

Enero	225,1240
Febrero	216,1576
Marzo	208,1270
Abril	200,3963
Mayo	190,1891
Junio	177,1076
Julio	172,1364
Agosto	167,2641
Setiembre	162,5747
Octubre	154,2246
Noviembre	150,2616
Diciembre	149,0818

1981

Enero	145,5037
Febrero	138,3622
Marzo	131,9981
Abril	117,4753
Mayo	108,7644
Junio	91,6353
Julio	81,2198
Agosto	74,2927
Setiembre	69,3500
Octubre	65,3405
Noviembre	58,8663
Diciembre	53,2061

Mes de vencimiento de la obligación o mes de interposición del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.

COEFICIENTE DE
ACTUALIZACIÓN

1982

Enero	46,6566
Febrero	44,2000
Marzo	42,2712
Abril	39,8582
Mayo	36,4785
Junio	31,6077
Julio	24,7215
Agosto	21,2835
Setiembre	17,8583
Octubre	16,2401
Noviembre	14,2515
Diciembre	12,9359

1983

Enero	11,2822
Febrero	9,9653
Marzo	8,9956
Abril	8,4171
Mayo	7,6362
Junio	6,6699
Julio	5,9820
Agosto	5,0720
Setiembre	4,0763
Octubre	3,4864
Noviembre	3,0023
Diciembre	2,5302

1984

Enero	2,2704
Febrero	1,9589
Marzo	1,6551
Abril	1,3829
Mayo	1,1641

1.3.- Régimen de anticipos. Coeficientes de Actualización.

ART. 4º.- A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1.787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1.878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de Agosto de 1984.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coefficiente de actualización
1983		
Setiembre	3ro.	7,9023
Noviembre	2do.	5,9800
1984		
Enero	1ro.	4,4836

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALLES

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coefficiente de Actualización,
1983		
Octubre	3ro.	3,4864
Diciembre	2do.	2,5302
1984		
Febrero	1ro.	1,9589

1.4.- Ley Nº 22.681. Resolución General Nº 2.384, artículo 6º. Tasa de interés aplicable.

ART. 5º.- A los fines de la determinación de las cuotas vigésima y décimovena de los planes de facilidades de pago -Ley Nº 22.681- presentados hasta el 23 de diciembre de 1982, inclusive, o hasta el 21 de enero de 1983, inclusive, respectivamente, infórmase que la tasa de interés correspondiente al mes de Julio del año 1984 es del OCHO POR CIENTO (8%).

1.5.- Ley Nº 23.029. Resolución General Nº 2.440 y su modificación. Tasas de interés aplicables.

ART. 6º.- A los fines de la determinación de la sexta cuota de los planes de facilidades de pago -Ley Nº 23.029- con vencimiento en el mes de Julio de 1984, infórmase que las tasas de interés aplicables son:

- a) Para planes de hasta seis (6) cuotas, inclusive: DIEZ CON SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (10,64%).
- b) Para planes de más de seis (6) cuotas: TRECE CON TREINTA POR CIENTO (13,30%).

2.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1.- Ajuste por inflación.

ART. 7º.- A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2.113, el índice a considerar correspondiente al mes de Abril de 1984 a los fines de la aplicación de las normas sobre ajuste por inflación establecidas en la Ley Nº 21.894, es: 152.477.479,1.

2.2.- Retribución socios administradores.

ART. 8º.- Conforme lo dispone el inciso h) del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, podrán computar en concepto de remuneraciones acordadas a los socios administradores, por los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de Junio de 1984, hasta la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHO PESOS ARGENTINOS (\$a 457.008.-) por cada uno de ellos.

2.3.- Compra o construcción de vivienda propia.

ART. 9º.- Establécese el importe referido en el artículo 88 -deducción por compra o construcción de vivienda propia- de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ARGENTINOS (\$a 169.200.-) aplicable para el mes de Junio de 1984.

2.4.- Retenciones sobre ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2.247.

ART. 10.- A los efectos previstos por el régimen de retención establecido en la Resolución General Nº 2.247 y sus modificaciones, actualizanse la escala y los importes que para cada caso se indican, con vigencia para todo pago que se realice en el transcurso del mes de Agosto de 1984, aun cuando corresponda a operaciones, facturas o documentos equivalentes realizadas o emitidas con anterioridad a dicho mes.

a) En los artículos 2º -intereses- y 3º -distribución de utilidades de sociedades cooperativas-, la suma de NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS ARGENTINOS (\$a 9.163.-).

b) En el artículo 4º -honorarios y otras retribuciones-.

1) Efectuadas a contribuyentes inscriptos en el gravamen -párrafo primero-.

EN CADA PAGO		RETENDRAN		
De más de \$a	a \$a	\$a	Más el %	Sobre el excedente de \$a
20.618	21.161	38	--	--
21.161	2.539.300	38	7	21.161
2.539.300	en más	177.751	30	2.539.300

2) Efectuadas a contribuyentes no inscriptos en el gravamen -párrafo segundo- la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS ARGENTINOS (\$a 20.618.-).

c) En los artículos 5º -comisiones y otras ganancias-, 6º -retribuciones a agencias de publicidad-, 7º -otras retenciones a beneficiarios no inscriptos-, 8º -alquileres de inmuebles- y 12 -ventas de mercaderías, materias primas, etc. por parte de responsables no inscriptos en el impuesto a las ganancias-, la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS ARGENTINOS (\$a 20.618.-).

d) En el artículo 14 -retención mínima-, la suma de TREINTA Y OCHO PESOS ARGENTINOS (\$a 38.-).

2.5.- Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General Nº 2.045.

ART. 11.- A los fines previstos por el régimen de retenciones establecido por la Resolución General Nº 2.045 y sus modificaciones, para los pagos que se efectúen durante el transcurso del mes de Agosto de 1984, serán de aplicación los importes correspondientes a las deducciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 74 inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, y los tramos de la escala contenida en el artículo 83 de la misma, que a continuación se consignan:

CONCEPTO	RETENCION AGOSTO DE 1984	
	ANUAL \$a	MENSUAL \$a
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	246,516.-	20,543.-
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo para que se permita su deducción: \$a 246,516.- (anual); \$a 20,543.- (mensual).		
1) Cónyuge	77,040.-	6,420.-
2) Hijo	50,844.-	4,237.-
3) Otras Cargas	50,844.-	4,237.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	277,320.-	23,110.-
D) Primas de seguros (art. 74, inc. b)	38,520.-	3,210.-
E) Gastos de sepelios (art. 22)	38,520.-	3,210.-

GANANCIAS NETAS IMPONIBLES ANUALES		PAGARAN		
De más de \$a	A \$a	\$a	Más el %	Sobre el excedente de \$a
0	32.400	- -	7	0
32.400	75.616	2.268	8	32.400
75.616	118.816	5.725	9	75.616
118.816	172.831	9.613	10	118.816
172.831	237.631	15.015	11	172.831
237.631	324.047	22.143	12	237.631
324.047	410.463	32.513	13	324.047
410.463	540.094	43.747	15	410.463
540.094	702.110	63.191	17	540.094
702.110	864.141	90.734	19	702.110
864.141	1.026.172	121.520	21	864.141
1.026.172	1.242.203	155.547	23	1.026.172
1.242.203	1.512.250	205.234	26	1.242.203
1.512.250	1.782.282	275.446	29	1.512.250
1.782.282	2.052.329	353.755	32	1.782.282
2.052.329	2.376.391	440.170	35	2.052.329
2.376.391	2.700.438	553.592	38	2.376.391
2.700.438	3.240.516	676.730	41	2.700.438
3.240.516	- -	898.162	45	3.240.516

2.6.- Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2.169.

ART. 12.- A los efectos previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2.169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de Agosto de 1984, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO U ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO \$a	SIN AUTO PROPIO \$a
1) Capital Federal	275	160
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	412	283
3) Interior del país en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	275	160
b) Más de 50 a 100 km. de la residencia	412	283
c) Más de 100 a 150 km. de la residencia	916	794
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	1.008	916
e) Más de 300 km. de la residencia	1.100	977
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 km. de la residencia	275	160
b) Más de 50 a 100 km. de la residencia	412	283
c) Más de 100 a 150 km. de la residencia	932	809
d) Más de 150 a 300 km. de la residencia	1.016	924
e) Más de 300 a 500 km. de la residencia	1.115	993
f) Más de 500 km. de la residencia	1.123	1.016

Handwritten signature and initials

2.7.- Límite máximo de gastos presuntos deducible por las personas que actúan transitoriamente en el país. Régimen de la Resolución General Nº 2.229.

ART. 13.- Fijese el importe establecido en el primer párrafo del artículo 1º de la Resolución General Nº 2.229, en la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ARGENTINOS (\$a 6.485.-) aplicable para el mes de Agosto de 1984.

2.8.- Donaciones.

ART. 14.- Modifícase el artículo 4º de la Resolución General Nº 1.965 con aplicación para el mes de Agosto de 1984, en la siguiente forma:

"ART. 4º.- No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

1º) Donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ARGENTINOS (\$a 8.949.-).

2º) Las demás donaciones hasta la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ARGENTINOS (\$a 2.864.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones, los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo, no podrá superar la suma de CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ARGENTINOS (\$a 14.319.-) anuales por contribuyente.

3.- IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES.

Beneficio no imponible.

ART. 15.- Fijase el importe establecido por el artículo 10 -beneficio no imponible- de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS ARGENTINOS (\$a 138.610.-), aplicable para el mes de Agosto de 1984.

4.- IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

4.1.- Depósitos en caja de ahorro exentos.

ART. 16.- Fijase el importe establecido por el artículo 7º del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, a los fines de la exención dispuesta en el inciso d) del artículo 3º -depósitos en caja de ahorro exentos-, de la misma, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ARGENTINOS (\$a 150.325.-) aplicable para el mes de Junio de 1984.

4.2.- Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

ART. 17.- Fijase el importe establecido en el inciso i) del artículo 3º -impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento- de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ARGENTINOS (\$a 6.797.-), aplicable para el mes de Junio de 1984.

5.- IMPUESTO DE SELLOS.

Actualización semestral de importes, artículo 91 de la Ley de Impues

to de Sellos, texto ordenado en 1981 y sus modificaciones, para el período comprendido entre el 1º de Agosto de 1984 y el 31 de Enero de 1985, ambas fechas inclusive.

5.1.- Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado.

ART. 18.- Fijase para el período indicado, el importe del artículo 44 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1981 y sus modificaciones, en la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS ARGENTINOS (\$a 183.-).

5.2.- Actos instrumentados exentos.

ART. 19.- Fijase para el período indicado, los importes establecidos en el inciso f), del artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1981 y sus modificaciones, de la siguiente manera:

- a) Actos cuyo valor no exceda de UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ARGENTINOS (\$a 1.438.-).
- b) Instrumentos previstos en el artículo 21, para los cuales el valor exento será de CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS ARGENTINOS (\$a 144.-).

5.3.- Multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios.

ART. 20.- Fijase para el período indicado, los importes establecidos en el artículo 57 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1981 y sus modificaciones, en las sumas de UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ARGENTINOS (\$a 1.491.-) y CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS ARGENTINOS (\$a 14.908.-).

5.4.- Multas por infracciones formales.

ART. 21.- Fijase para el período indicado, los importes establecidos en el artículo 58 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1981 y sus modificaciones, en las sumas de UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ARGENTINOS (\$a 1.491.-) y CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS ARGENTINOS (\$a 14.908.-).

5.5.- Importe mínimo para apelar en relación ante el superior.

ART. 22.- Fijase para el período indicado, el importe establecido en el artículo 81 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1981 y sus modificaciones, en la suma de SESENTA Y CINCO PESOS ARGENTINOS (\$a 65.-).

5.6.- Importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas.

*Secretaría de Hacienda
Dirección General Impositiva*

Asunto: Coeficientes, tasas de interés,
índice e importes aplicables.

ART. 23.- Fijase para el período indicado, el importe establecido en el artículo 90 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1981 y sus modificaciones, en la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS ARGENTINOS (\$a 149.082.-).

ART. 24.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION GENERAL Nº 2467.-

MM/RM/mb/anrp


Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO
Subdirector General